

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE GUANAJUATO, ESTADO
DE GUANAJUATO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil veinticinco**, con lo siguiente:

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

El Ministro que suscribe, integrante de la Comisión de Receso designado por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerda:

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, se tiene en cuenta lo siguiente.

Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

Solicitud de suspensión. Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, impugna lo siguiente:

“IV.- La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

El (sic) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de marzo de 2025 dos mil veinticinco, por considerar que dicha norma general es inválida por contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se reclaman las consecuencias que de hecho y por derecho, se deriven o pudieran derivarse de la norma general mencionada.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la suspensión en los términos siguientes:

“SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la

suspensión de la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”.

De lo anterior se desprende que el municipio actor solicita la medida cautelar esencialmente para que no se aplique el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública impugnada.

Determinación. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada** en los términos pretendidos por el Municipio accionante.

Lo anterior, ya que el Municipio de Guanajuato lo que pretende con la medida cautelar solicitada es que las disposiciones de la citada Ley General de Transparencia no surtan sus efectos y no sean aplicadas.

No obstante, esto constituye una prohibición expresa en la Ley Reglamentaria de la materia, pues en su artículo 14, párrafo segundo, señala que:

“Artículo 14. (...).

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez respecto de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

En ese sentido, si bien lo que puede ser materia de suspensión en una controversia constitucional son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, lo cierto es que en el presente caso el medio de control constitucional no se planteó con motivo de un primer acto de aplicación particularizado de la Ley General de Transparencia impugnada, sino porque el municipio cuestiona su validez al considerarla transgresora del principio de división de poderes y de las esferas competenciales municipales, lo que **resulta improcedente**.

Ahora bien, conviene precisar que la prohibición de otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez respecto de normas generales ha sido considerada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una regla general, y si bien existen supuestos excepcionales de procedencia cuando exista una posible trasgresión definitiva e irreversible a algún derecho humano, no puede dejarse de lado que tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el artículo 105 constitucional fue adicionado con un párrafo que establece que la admisión de las controversias constitucionales que son planteadas respecto de normas generales, en ningún caso dará lugar a la suspensión de las normas cuestionadas:

“Artículo 105. (...)

(...)

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. (...).”

En consecuencia, lo procedente es que se atienda a lo estipulado en la norma constitucional por lo que, al tratarse la materia de impugnación en el presente asunto de una norma general, no es posible paralizar sus efectos.

Además, cabe mencionar que de concederse la suspensión en los términos precisados por el solicitante, sería prejuzgar de inconstitucional la norma general que es materia de estudio en el presente medio de control constitucional y constituir un derecho a favor del ente actor, lo cual no puede acontecer en un acuerdo incidental, ya que una medida cautelar no debe tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, pues que se defina la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la norma controvertida, o bien que se establezca la existencia o no de una transgresión al principio de división de poderes o al sistema de competencias conferidas al Municipio de Guanajuato, de la citada entidad federativa, únicamente puede ser definido cuando haya sido analizado el fondo del asunto a través de la sentencia respectiva.

Asimismo, se considera que negar la suspensión solicitada tampoco deja sin materia la presente controversia constitucional, pues dada la naturaleza de la norma general impugnada, esta tendrá efectos continuos mientras subsista.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de la norma impugnada, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los

días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al municipio actor; por oficio a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal y, mediante vía electrónica, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda** por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veinticinco, quien actúa con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veinticinco, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **172/2025**, promovida por el Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato. Conste.

LATF/EGM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2025T04:40:03Z / 29/07/2025T22:40:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		35 4b 9f e0 f6 06 a2 58 bc 87 de 80 c3 f7 e1 2b cf 5b bc 38 51 68 c0 6f 5b e1 da 80 12 53 84 33 4d b0 3c 81 ee 3e 63 0a 20 34 dc 40 38 d5 f3 06 9c bb e6 98 50 6d a3 3c 19 9c 56 20 c9 82 b6 4b d9 e3 52 f0 80 4f 20 1b e2 36 b0 a2 4e 75 d2 aa 97 9c 06 66 5e 9c c9 08 6f 7c 73 17 fa 28 20 e2 5d 51 d4 c3 bd 80 26 5d 76 eb b0 f0 81 d1 b2 59 e2 d6 2a 00 96 e0 7a b5 14 36 5e 11 13 a6 50 1a f5 c6 76 a0 7f 28 91 2e 41 14 11 14 41 94 98 2a 58 a5 9c 01 85 93 5b 77 cf f7 91 65 bb 7c ee 3c 91 72 24 ba e1 a1 86 40 67 17 65 59 7f 9b b8 1d 57 d5 91 e3 47 fe 82 83 ce 62 00 0f 82 4b a3 7f 8b 8f 9c b9 59 f9 43 45 06 2d 6a 55 1d d0 75 1e a3 54 26 ca a1 a0 80 8a 8f 94 20 7a e0 15 8c 6d 11 0a df 92 3f 29 a4 55 97 c3 ef fd da 22 ce f8 44 a2 d7 e0 ca 8f db 4b af ae 2c 9f b2 0a 26 40			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2025T04:40:03Z / 29/07/2025T22:40:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2025T04:40:03Z / 29/07/2025T22:40:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	272513			
	Datos estampillados	6D59C3D304D0BE87B40AEB5BADCC008F5F606ED2DE01391E2F2A2EC6E48DEB9BF97			

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EENM740903MDFSXN09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000198	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/07/2025T21:51:56Z / 29/07/2025T15:51:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		65 8a ac 84 35 15 b2 b5 71 b2 8d 84 84 04 1f 45 c5 2c 3c 3b 36 00 43 cd d3 eb 46 f1 6b 1e be 51 74 b8 e9 cc aa 30 7f 47 75 12 66 39 6e e4 93 19 67 0a e6 22 23 ff 82 46 1f 58 93 0c 4b 15 c3 46 9e 6a ab b6 f8 3b 7f 02 b0 28 38 c6 7b 0b ef e8 5f fc 9e 31 40 4b ea 93 48 62 c7 bf 4c 78 dc 84 c3 31 12 21 8a b5 0a 7c e6 55 df 14 8b e6 5c 9c 41 47 aa d3 aa 02 26 de d1 11 c1 0c 37 e2 93 32 31 b5 bd 71 41 ab d3 bb 1c f4 0c c7 08 5c d6 5f 80 5f 6c 1e cf 8f 9d 5a 30 11 9d 84 08 b9 2c a2 89 92 05 3f 9a 2f e5 cb 21 d3 93 2e 5f e1 2c cf ee 47 9d 21 6e a2 fd fd 0d f6 cc 23 3a 5a 64 90 8c 01 30 7b a4 e2 ec a6 cc ce c6 78 8d e2 6d 54 c6 b5 97 21 06 a2 d6 c0 0b 84 9d b0 22 80 11 08 80 10 74 1f 1e 4d 62 c5 f2 83 6c e3 55 bc 80 ec 14 d8 28 20 8e 5c 49 43 d3 c5 d0 f9 7e c3 a8 8a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/07/2025T21:51:57Z / 29/07/2025T15:51:57-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		636a6673636a6e000000000000000000000000198			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/07/2025T21:51:56Z / 29/07/2025T15:51:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	272465			
	Datos estampillados	A363ACD195610C19C321B4FB59D463C5FAF09C3D4F2D4F61185B44F9E279D8E718F15			